



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

## OFICIO

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 137.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la versión introducida por el artículo primero, apartado 3º de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y con idéntica literalidad, el artículo 2.4 del Reglamento Orgánico de este Tribunal Económico-Administrativo -CAPÍTULO I “*Competencias, independencia orgánica y funcional y comunicación con otros órganos*” del TÍTULO I “*Organización*” - (B.O.P. Granada, núm. 33, de 17 de febrero de 2012), este TRIBUNAL, tras haber hecho recepción, con fecha 30 de octubre de 2023, del Informe Jurídico suscrito, en la misma fecha reseñada, por la Sra. Titular del Órgano de Gestión Tributaria, adscrito al Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Granada, y siendo requerido formalmente al efecto por la Sra. Coordinadora General de Economía y Hacienda y Contratación el día 3 de noviembre de 2023, y reunido en Sesión Extraordinaria y Urgente, el día 6 de noviembre de 2023, emite el siguiente dictamen jurídico, preceptivo y no vinculante (artículos 79 y 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) sobre las modificaciones proyectadas en la Ordenanza Fiscal (núm. 25) que, sometida a su estudio y exégesis, se pretende rija durante el ejercicio 2024, a saber: REDEFINICIÓN DEL ASPECTO MATERIAL DEL ELEMENTO OBJETIVO DEL HECHO IMPONIBLE (ARTÍCULO 1) Y MODIFICACIÓN DEL CUADRO DE CUOTAS TRIBUTARIAS (ARTÍCULO 4) DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 25 REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Granada a 6 de noviembre de 2023

RECIBÍ 06/11/2023

ANTONIO MARÍA  
LÓPEZ MOLINO  
PRESIDENTE TEAM



ANA MARÍA  
ROMÁN COSTELA  
COORDINADORA GENERAL  
ECONOMÍA, HACIENDA  
Y CONTRATACIÓN



**AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
CONCEJALÍA DELEGADA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y  
CONTRATACIÓN  
Coordinadora General**

**AL TRIBUNAL ECONOMICO MUNICIPAL**

Habiendo recibido por el Organo de gestión Tributaria propuesta de modificación de la Ordenanza fiscal n.º 25 reguladora de la tasa por la recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos para el ejercicio 2024

SOLICITO de este Tribunal al que me dirijo,  
se emita dictamen al objeto de valorar dicha modificación.

Granada, 3 de noviembre de 2023

**LA COORDINADORA GENERAL DE ECONOMÍA, HACIENDA Y  
CONTRATACIÓN**



**ANA MARIA ROMAN  
COSTELA**  
03/11/2023 15:23

Para: [ammolino@granada.org](mailto:ammolino@granada.org)  
cc:  
Asunto: SOLICITUD DICTAMEN

Adjunto solicitud dictamen

Saludos



Ana María Román Costela

Coordinadora General Economía, Hacienda, Contratación y Patrimonio  
Ecmo. Ayuntamiento de Granada

Tlfno. 858 957 615 Ext. 8399



**AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

C/ Horno de San Matías, nº 6 1º Planta  
18009 Granada

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
Tfno: 958 18 00 42

**ACTA**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE PLENO DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Por la presente se CERTIFICA que reunido el PLENO del Tribunal Económico Administrativo Municipal, en sesión EXTRAORDINARIA Y URGENTE el día 6 de noviembre de 2023, se ha adoptado por UNANIMIDAD el siguiente ACUERDO en el sentido que se menciona, validando así el contenido del DICTAMEN a su consideración elevada:

**1.- DICTAMEN A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 25 REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (ARTÍCULO 1. HECHO IMPONIBLE Y ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA).**

Luis Jaime Martín Rodríguez  
Vocal

Antonio Mª López Molino  
Vocal-Presidente

Berta Cámara Castaño  
Vocal



# DICTAMEN

## PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 25 REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

(ARTÍCULO 1. HECHO IMPONIBLE Y  
ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA).

DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE  
GRANADA



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 137.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la versión introducida por el artículo primero, apartado 3º de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y con idéntica literalidad, el artículo 2.4 del Reglamento Orgánico de este Tribunal Económico-Administrativo -CAPÍTULO I “*Competencias, independencia orgánica y funcional y comunicación con otros órganos*” del TÍTULO I “*Organización*” - (B.O.P. Granada, núm. 33, de 17 de febrero de 2012), este TRIBUNAL, tras haber hecho recepción, con fecha 30 de octubre de 2023, del Informe Jurídico suscrito, en la misma fecha reseñada, por la Sra. Titular del Órgano de Gestión Tributaria, adscrito al Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Granada, y siendo requerido formalmente al efecto por la Sra. Coordinadora General de Economía y Hacienda y Contratación el día 3 de noviembre de 2023, y reunido en Sesión Extraordinaria y Urgente, el día 6 de noviembre de 2023, emite el siguiente dictamen jurídico, preceptivo y no vinculante (artículos 79 y 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) sobre las modificaciones proyectadas en la Ordenanza Fiscal (núm. 25) que, sometida a su estudio y exégesis, se pretende rija durante el ejercicio 2024, a saber: **REDEFINICIÓN DEL ASPECTO MATERIAL DEL ELEMENTO OBJETIVO DEL HECHO IMPONIBLE (ARTÍCULO 1) Y MODIFICACIÓN DEL CUADRO DE CUOTAS TRIBUTARIAS (ARTÍCULO 4) DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 25 REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS:**

De entrada, ha de indicarse que en el expediente administrativo remitido a este Tribunal, con fecha 30 de octubre de 2023 a instancia de la Sra. Titular del Órgano de Gestión Tributaria, adscrito al Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Granada y a los efectos indicados, se encuentran incluidos:

- a) Exposición de Motivos y justificación de propuestas de modificación normativa referidas a los artículos 1 (**REDEFINICIÓN DEL ASPECTO MATERIAL DEL ELEMENTO OBJETIVO DEL HECHO IMPONIBLE**) y 4 (**MODIFICACIÓN CUADRO DE CUOTAS TRIBUTARIAS**) de la Ordenanza Fiscal núm. 25 reguladora de la Tasa por la Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos.
- b) Informe jurídico sobre viabilidad de la propuesta de modificación reglamentaria suscrito, con fecha 30 de octubre de 2023, por la Sra. Titular del Órgano de Gestión Tributaria, adscrito al Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Granada (**ESTUDIO ECONÓMICO-FINANCIERO**).

Por otro lado, sin perjuicio de fundamentar, desde estrictos criterios de legalidad, el parecer de este Tribunal en relación puntual a las modificaciones técnico-normativas



Horno de San Matías. - 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

con las que se propone modular la fisonomía y complejión (**ASPECTOS MATERIAL Y CUANTITATIVO DEL ELEMENTO OBJETIVO DEL HECHO IMPONIBLE**) de esta concreta categoría tributaria, deviene aconsejable, por evidentes exigencias de sistematización, proceder a la aproximación y concreción de la misma, conociendo la razón extrafiscal que la motiva e impulsa (**EXIGENCIA DE EQUILIBRIO ENTRE INGRESOS Y GASTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**) y que expresamente expone la Sra. Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Granada en el documento-propuesta remitido a éste. Queda, pues, confirmada y explicitada la justificación de las nuevas medidas fiscales proyectadas afirmándose literalmente que las mismas traen causa de:

#### **PRIMERO: ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Tras la disolución del Consorcio Provincial de Residuos Sólidos Urbanos (RESUR GRANADA), del que este Ayuntamiento formaba parte como uno de sus miembros, acordada por su Asamblea General el 3 de diciembre de 2011, el Pleno de la Excmo. Diputación Provincial de Granada en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2012, acordó la creación del Servicio Provincial de Tratamiento de Residuos Municipales, cuyo objeto es la prestación de este servicio en todo el territorio provincial.

**SEGUNDO:** Cumpliendo con el principio de cooperación entre las Administraciones Públicas recogido en numerosos preceptos de nuestro ordenamiento jurídico como vector de las relaciones interadministrativas, tales como, artículo 141 de la Ley 40/2009, de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, artículo 55, et de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y atendiendo a las Bases de ejercicio de la misma previstas en el artículo 83 de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, el 14 de marzo de 2016 se suscribe convenio entre la Diputación Provincial de Granada y este Ayuntamiento, mediante el cual y debido a la incapacidad o insuficiencia de medios para su prestación, esta Entidad local delegada en aquella el ejercicio de la competencia para la prestación del servicio público básico y obligatorio de tratamiento de residuos municipales. ( Cláusula Segunda).

**TERCERO: OBLIGACIONES ECONOMICAS DERIVADAS DEL CONVENIO:**  
Conforme a lo dispuesto en su Cláusula Tercera, el Ayuntamiento de Granada contribuirá a sufragar el coste del servicio en función de los residuos tratados procedentes de la recogida municipal dentro de su término municipal y se obliga a consignar en su presupuesto anual la cantidad suficiente para atender las obligaciones económicas derivadas del convenio.

El canon a abonar por el Ayuntamiento de Granada a la Diputación de Granada antes del 30 de junio de cada año, se cuantifica en el importe que resulte de liquidación definitiva (resultado de multiplicar las toneladas métricas de residuos tratados al municipio del año anterior, el coste de tratamiento de cada tonelada métrica, practicándose una liquidación complementaria durante el primer trimestre del año siguiente una vez se conozca la cantidad exacta de residuos tratados. ( Cláusula 3.7).



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

Hasta la fecha, la última estimación del coste de la prestación del servicio comunicada a este Ayuntamiento es la contenida en informe emitido por Juan Carlos Mediakha Rosales, Economista, Asesor Económico del Servicio de Tratamiento de Residuos de la Diputación de Granada, el 5 de octubre de 2022, en el que se estima que el

correspondiente al tratamiento de los residuos municipales depositados generados en nuestro término municipal para el ejercicio 2023 será de 2.606.002,47 euros (resultado de multiplicar 108.676,50 Tm de residuos depositados X 23,98 € (Tm. coste de tratamiento por Tm).

#### **CUARTO: REPERCUSIÓN IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, LA INCINERACIÓN Y LA COINCINERACIÓN DE RESIDUOS.**

Mediante Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular se crea el impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos y la co-incineración de residuos, cuya regulación está contenida en sus artículos 84 a 97, incluidos en su Título VII, denominado Medidas fiscales para incentivar la economía circular, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2023 (disposición adicional decimoquinta del citado texto legal).

Tal como señala el artículo 84 de la misma se trata este de un tributo de carácter indirecto que recae sobre la entrega de residuos en vertederos, instalaciones de incineración o de co-incineración para su eliminación o valorización energética, siendo su finalidad el fomento de la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos, con la fracción orgánica como fracción preferente y la reducción ambiental, al objeto de desincentivar el depósito de residuos en vertederos, la incineración y su co-incineración.

El Pleno de la Diputación Provincial de Granada en sesión ordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2023, adoptó acuerdo en expediente MCAD 2023/PES 01/01/031, mediante el que aprueba el criterio técnico de reparto de pesos ( base imponible del impuesto), así como el criterio económico de cálculo de importes ( cuotas íntegras del impuesto, de tal manera que conforme se aprueba en su punto :

“SEPTIMO: Considerando las toneladas depositadas directamente en vertedero de Enero a Julio de 2023 por este Ayuntamiento y aquellas depositadas en vertedero tras el tratamiento en dicho período, determinadas por aplicación del coeficiente de rechazo de la instalaciones sobre las toneladas aportadas por esta entidad para su procesamiento en dicho período y extrapoladas al año en curso, se ha practicado la siguiente liquidación provisional a satisfacer por el Ayuntamiento de Granada



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

**ESTIMACIÓN VERTIDO AÑO 2023 AYUNTAMIENTO DE GRANADA**

PESAJE A PROCESO PREVISTO (2023)	PESAJE RECHAZO PREVISTO (2023) (Tipo impositivo 30 €/Tm + IVA)	PESAJE A VERTIDO DIRECTO PREVISTO (2023) (Tipo impositivo 40 €/Tm + IVA)
102.826,78 Tm.	68.015,49 Tm.	7.658,88 Tm.

**CUOTA INTEGRAL RESULTANTE: 2.482.369,85 EUROS.**

**QUINTO: COSTE PREVISIBLE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS PARA 2024**

El coste estimado de la prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos municipales para este Ayuntamiento para el ejercicio 2024, con carácter provisional, dado que la liquidación definitiva tanto del canon a satisfacer a la Diputación Provincial de Granada por la prestación del servicio así como por la repercusión a este Ayuntamiento del impuesto único de nueva creación y estado en vigor en 2023 será igual, cuanto menos, a la suma del importe estimado de dichos conceptos para el ejercicio en curso, esto es, respectivamente:

**COSTE DEL SERVICIO 2023: 2.606.062, 47 euros + 2.482.369,85 euros = 5.088.432,32 euros.**

**SEXTO: PREVISION DE DERECHOS RECONOCIDOS EJERCICIO 2023 POR EL CONCEPTO DE TASA POR TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS.**

A fecha de emisión de presente informe y según datos suministrados por EMASACRA SA, encargado por contrato de cuantificar el padrón de la tasa aplicando para ello las cuotas tarifarias vigentes en el ejercicio 2023, tanto industrial como doméstica, recogidas en el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal nº 25, los derechos reconocidos por los bimestres hasta ahora liquidados, esto es, 4 bimestres de enero a agosto, por el concepto indicado, son los siguientes:



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

PERIODO	CIOTA BIMESTRE
Enero / Febrero 2023	445.866,13 euros
Marzo / Abril 2023	461.929,44 euros
Mayo / Junio 2023	479.006,25 euros
Julio / Agosto 2023	446.505,74 euros
<b>TOTAL DERECHOS LIQUIDADOS POR CUATRO BIMESTRES</b>	<b>1.833.307,56 EUROS</b>

Haciendo una media de los derechos liquidados durante el ejercicio 2023 y a efectos de extrapolar un cuantificación a final de año, esto es, por 6 bimestres, la media de cuota resultante por bimestre a lo largo de este ejercicio es de 458.326,89 euros, por lo que, previsiblemente a finales de 2023, una vez cuantificados los seis bimestres el total de derechos reconocidos ascendería a la cantidad de 2.749.961,34 euros.

**SEPTIMO: DIFERENCIA ESTIMADA COSTE SERVICIO - INGRESOS POR LA TASA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PARA EL EJERCICIO 2024, APLICANDO LAS CIOTAS TARIFAS VIGENTES EN ORDENANZA FISCAL N° 25.**

El coste estimado de la prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos para este Ayuntamiento en el ejercicio 2023, tal como hemos hecho referencia en el punto quinto de este informe será de 5.088.432,32 euros, resultado de la suma tanto del importe del canon a satisfacer a la Diputación Provincial de Granada en virtud del convenio de delegación de competencias suscrito entre ambas entidades, como

de la cuota que nos será repercutida por el impuesto sobre depósitos en vertedero, concepto de coste que nace en 2023 por la entrada en vigor del Título II de la Ley que lo crea.

Por tanto, teniendo en cuenta los datos económicos con los que contamos en la actualidad existe un desfase entre los ingresos a obtener por el Ayuntamiento en concepto de Tasa de Tratamiento de Residuos y el coste de su prestación de :

- 2.338.471 euros.

**DIFERENCIA COSTES SERVICIO Y TASA LIQUIDADADA COMO CONTRAPRESTACIÓN AL MISMO = 5.088.432,32 euros - 2.749.961,34 euros = 2.338.471 euros.**



Horno de San Matías.- 6.- 1º Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

Dicho déficit representa un 45,43 % respecto a la previsión de derechos a reconocer en 2023 por el concepto de tasa por tratamiento y eliminación de residuos.

De ahí que para mantener la equivalencia entre los gastos e ingresos derivados de su prestación se hace necesario incrementar las cuotas previstas en la Ordenanza Fiscal N° 25, artículo 4, en este porcentaje.

De tal manera que el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal, en lo que se refiere a la cuota tributaria expresada en euros por la prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos, quedaría redactado en los siguientes términos, manteniéndose para el próximo ejercicio las cuotas de la tasa por recogida de basura vigentes en 2023:

## I.- ANTECEDENTES HISTÓRICO NORMATIVOS:

Sin perjuicio de fundamentar, desde estrictos criterios de legalidad, el parecer de este Tribunal en relación puntual a las propuestas de modificación reglamentaria mencionadas *ut supra*, sírvase relatar secuencialmente los últimos antecedentes e hitos normativos acontecidos en esta concreta esfera tributaria.

### EJERCICIO ECONÓMICO 2005:

Al amparo de lo establecido en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, fue propuesto y aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Granada, para 2005 y para este contexto tributario, el régimen tributario denominado "Cuota 0" para aquellos sujetos pasivos cuya unidad familiar no superase unos ingresos anuales de 1.5 veces el Salario Mínimo Interprofesional. Tal decisión exoneradora fue inicialmente exhibida en el artículo 3 de la Ordenanza fiscal bajo el epígrafe "Graduación de la capacidad económica del sujeto pasivo. Sea como fuere y a decir verdad, la operatoria normativa descrita se focalizó en el desbroce de las situaciones particulares de los sujetos pasivos contribuyentes por este concepto tributario que, por razón de formar parte de una unidad familiar con ingresos anuales que no superasen 1'5 veces el salario mínimo interprofesional, no evidenciaran a juicio del redactor reglamentario local el suficiente grado de capacidad contributiva. Razón, la descrita, que les hizo merecer la aplicación del citado régimen tributario.

### EJERCICIO ECONÓMICO 2007:

Al amparo de lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se proyectó modificar parcialmente la redacción al artículo 3 del Proyecto de Ordenanza cuyo epígrafe en 2006 "Graduación de la capacidad económica del sujeto pasivo" se propone sustituir por el de "Exenciones, reducciones y bonificaciones".

Atiéndase especialmente al tenor literal dispensado, ex novo, a los apartados segundo y tercero del artículo 4 del Proyecto de Ordenanza: De un lado, se musita "**La liquidación resultante de la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior tendrán el carácter de provisional y podrá ser modificada respecto a productores específicos a**



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

**determinar por el Ayuntamiento en función de inspecciones y/o estudios particularizados de producción que justifiquen una producción de residuos diferente a la estimada conforme a las reglas anteriores. En tales casos la cuota se actualizará en proporción al exceso de volumen de producción comprobado aplicando las cuantías previstas por litro en las tarifas señaladas en el apartado anterior**". Asimismo se preceptúa: "**Las tarifas a que se refiere el epígrafe 12º se considerarán tarifas provisionales. El Ayuntamiento de Granada, en su caso, realizará una liquidación complementaria anualmente para el cobro de las diferencias existentes entre la tarifa provisional liquidada y la que resulte de la aplicación definitiva del canon de tratamiento de residuos establecido por el Consorcio de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Granada (RESUR) para el ejercicio liquidado**".

En atención a la redacción proyectada y dispensada al primero de los apartados precitados, este Tribunal manifestó su plena acomodación al régimen jurídico al que se somete el ejercicio administrativo de la potestad liquidadora. Ahora bien, a fuerza de ser rigurosos, ha de llamarse la atención sobre la impropiedad de la alocución "...la cuota se actualizará..." habida cuenta de que en la hipótesis de que se dictase, justamente motivado por las circunstancias relatadas en el precepto comentado, acto administrativo de liquidación definitiva, el quantum de ésta resultará modificado por mor de la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo contribuyente.

De otro lado, el redactor reglamentario local se apresuró a calificar de "provisionales" las tarifas, por él antes deslavazadas, que habrían de regir durante el año 2007. Se justificó tal adjetivación por razón de que existían **diferencias entre la tarifa provisional liquidada y la que resulte de la aplicación definitiva del canon de tratamiento de residuos establecido por el Consorcio de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Granada**. En cualquier caso, y a la vista de la situación expuesta hizo necesario, a juicio del redactor reglamentario local, la **realización de una liquidación complementaria anual para el cobro de las diferencias existentes entre la tarifa provisional liquidada y la que resulte de la aplicación definitiva del canon de tratamiento de residuos establecido por RESUR**.

Si bien se mira y al objeto de efectivizarse el llamado Principio de Equivalencia que rige en materia de Tasas y por cuya virtud, la cuantía de éstas no podrían exceder del coste del servicio, dispone el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 "**Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente**". Con idéntico espíritu normativo, el artículo 20.1, primer párrafo, de la Ley de Tasas y Precios Públicos (Ley 8/1989) barranta "**Toda propuesta.....de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta**". Significa ello, sin solución de continuidad, que la habilitación a operar en el modo proyectado por la norma reglamentaria a favor de los órganos administrativos municipales carece de toda cobertura legal, habida cuenta de que **practicar liquidaciones complementarias sobre la base de tarifas distintas de las aprobadas al inicio del ejercicio -fecha del devengo-** sólo puede afrontarse tras la aprobación por el Ayuntamiento Pleno de Granada de la nueva Ordenanza fiscal reguladora de la tasa con apoyo en la pertinente memoria económico-financiera. Pensar de modo distinto al expuesto supondría tanto como otorgar carta de naturaleza a una praxis tributario-administrativa que discurriría sorteando las competencias que en esta materia le han sido legalmente asignadas al Ayuntamiento-Pleno y, como no, trasmutando en víctima propiciatoria al principio de equivalencia. Pero es más,



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

anótese que la ausencia del requisito material de la memoria o del estudio económico financiero se ve sancionada a nivel de legalidad ordinaria con la nulidad de pleno derecho de todo acuerdo adoptado al respecto o, como ocurriría en el caso que nos ocupa, de las actuaciones administrativas practicadas.

## EJERCICIO ECONÓMICO 2008:

### \* Artículo 3.2. Condiciones y requisitos para la tributación por cuota cero.

Para este contexto tributario y ejercicio 2008, se remozó el régimen tributario denominado "Cuota 0", modificando el diseño del régimen censal de la Tasa en aras de la simplificación de su gestión, cuyos aspectos basilares y novedosos fueron:

- \* La solicitud de acogimiento a la tributación por "Cuota 0" se instará cada cinco años y hasta el 27 de febrero de cada ejercicio.
- \* En el supuesto de que se produzca una modificación de las circunstancias que determinaron la inclusión en el padrón de beneficiarios de la cuota cero, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración comprensiva de tales circunstancias en el plazo de un mes desde que se produzca y sin perjuicio de la potestad del Ayuntamiento para efectuar de oficio las revisiones oportunas.

De igual modo, se decidió **ACTUALIZAR EL CUADRO DE TARIFAS (artículo 4.1)**.

Finalmente, y en lo que a las normas de gestión refiere (Artículo 6.4. Gestión), fueron introducidas modificaciones incardinadas hacia una faceta concreta de la gestión tributaria de la Tasa –la revisión en vía administrativa de los actos aplicativos de la Tasa-. A fin de obviar reiteraciones innecesarias damos aquí por reproducido todo cuanto al respecto se expuso – epígrafes 1.9, 2.1.b) y 2.2.j, 5.2.b), 3.1.2.b) y 3.1.2.e), respectivamente- y que encuentra arropo legal en los artículos 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, 226 a 248 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 28 a 69 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa.

## EJERCICIO ECONÓMICO 2009:

- Se propuso **EL INCREMENTO, EN UN 4'5%, DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS.**

## EJERCICIO ECONÓMICO 2012:

- Simplificación de las obligaciones formales a cargo de quienes interesasen acogerse al beneficio fiscal que en la Tasa por Recogida de Basura y Tratamiento de Residuos Urbanos representaba el régimen de "CUOTA CERO (EXENCIÓN TOTAL ROGADA)" (art. 2.2) y, de otro lado y para el mismo contexto tributario, la actualización de cuotas tributarias en aplicación del porcentaje del 3'6% con base referencial en el índice de precios al consumo marzo 2010 – marzo 2011-.

En esta dirección finalista y en el ejercicio de su potestad reglamentaria, el Ayuntamiento de Granada propuso simplificar y aliviar formalmente el proceso de rogación o solicitud de reconocimiento de exención a cargo de los administrados,



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

suprimiendo la exigencia de aportación de los documentos hasta ese momento mencionados en las letras c) y d) del artículo 3.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa –núm. 25- **(c) Certificado de convivencia cuando la unidad familiar esté compuesta por más de un miembro. d) Informe del servicio de bienestar social del Ayuntamiento)**, pues a fuerza de ser rigurosos, a la realidad fáctica que los mismos podían poner en evidencia, el Ayuntamiento de Granada estaba en plenas condiciones de tener acceso y tomar conocimiento con base en los datos que ya obraban en su poder.

## EJERCICIO ECONÓMICO 2013:

La disolución, en términos administrativos, del Consorcio de Residuos Urbanos de la Provincia de Granada (Acuerdo de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 2012) propició la asunción, por parte de la Diputación Provincial de Granada, de las competencias prestacionales del servicio de tratamiento de residuos de aquellos municipios que decidieron encomendarle su gestión. Para tal menester y para su materialización administrativo-instrumental se constituyó, a su instancia, el Servicio Provincial de Tratamiento de Residuos Municipales (Acuerdo Plenario de 21 de diciembre de 2012), normando sus posibilidades de exacción tributaria con base en la Ordenanza Fiscal Provincial de Tratamiento de Residuos Municipales (Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 93, de 20 de mayo de 2013).

Bajo estas nuevas coordenadas, el Pleno del Ayuntamiento de Granada (Acuerdo de 26 de abril de 2013) y al amparo de lo disciplinado en el artículo 15 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, definió las bases, condiciones y alcance de su encomienda de gestión, reservándose, de un lado, la prestación del servicio de recogida y tratamiento de cadáveres de animales que constitúan residuos municipales, para el supuesto de que en este último caso, la Diputación Provincial no prestara el servicio y confiando a aquélla, de otro, el ejercicio de la potestad financiera y tributaria en relación al tratamiento del resto de residuos municipales.

Sin lugar a dudas, las nuevas condiciones subjetivas y materiales en las que se enmarcaron la prestación, por parte del Servicio Provincial ad hoc, del servicio de tratamiento de ciertos residuos municipales, hasta ese momento gravados en concepto de “tasa” por el Ayuntamiento de Granada”, mostró como imponderable para éste, y por razones de seguridad jurídica y en evitación de supuestos de doble gravamen interno, la tarea de reordenar su marco normativo reglamentario a fin de acomodar sus potestades tributarias a la realidad de tal servicio público.

Lógico resultaba, en el año 2013 se entiende, inferir cuáles serían los concretos aspectos estructurales y de diseño normativo que de los elementos esenciales de la Tasa reguladora del servicio, habrían de ser, en términos de proposición, remozados por el redactor reglamentario local y que se epigrafiaron ilustrativamente con la nueva impronta nominativa de su Ordenanza Fiscal, que pasó a denominarse “...**reguladora de la Tasa por recogida de residuos municipales y tratamiento de determinados residuos especiales**”.

Así todo y con pleno acomodo a la legalidad ordinaria y positiva (artículos 20, 24, 26 y 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales):



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

a) Se procedió a aquilatar el aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible (artículo 1), puntuando explícitamente los servicios por los que se exaccionaría aquella tasa y que no se incluían en la encomienda de gestión realizada a favor de la Diputación Provincial de Granada.

b) Se redefinió la composición de la cuota tributaria (artículo 4), eliminando de la estructura conceptual y cuantificadora de la tarifa el concepto de "tratamiento de residuos" dejando a salvo las que pudieran afectar al tratamiento de cadáveres de animales considerados residuos municipales cuando la Diputación Provincial no asumiera la prestación de este servicio.

c) Con motivo de la localización, en el tiempo, del devengo de la tasa (artículo 5) –momento en el que se entiende realizado materialmente el hecho imponible y en el que, por decantación, nace la obligación material de pago- se eliminaron de la redacción, vigente hasta 2013, de la norma toda referencia a la tasa por tratamiento y eliminación de residuos contenidos en los mismos, dejando a salvo el criterio temporal de localización afectante al tratamiento de cadáveres de animales considerados residuos municipales cuando la Diputación Provincial no asumiera la prestación de este servicio:

d) Por último y en pura coherencia interna y normativa, se propuso adecentar el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal, continente de los criterios de gestión tributaria de la tasa, eliminando aquellas adherencias que ya no se compadecían con la definición del objeto de gravamen.

## EJERCICIO ECONÓMICO 2014:

- Con la apoyatura debida del informe económico-financiero pertinente, en clara deducción de lo exigido por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se propuso incrementar en un 7 por 100 las cuotas tributarias de la Tasa por Recogida de Basuras y Tratamiento de Residuos Sólidos. Si bien, tal proceder normativo se afrontó en plena consonancia con la Ley estatal, se afirmó por el redactor reglamentario que la justificación y puesta en valor normativos de tal incremento se situaba en los compromisos singularmente asumidos por el Ayuntamiento de Granada en el Plan de Ajuste Municipal.

## EJERCICIO ECONÓMICO 2015:

- Cambio a **TARIFA DOMÉSTICA, EN LUGAR DE INDUSTRIAL O COMERCIAL**, que es la que se satisfacían en aquel momento y que casi duplicaba la primera, o reducida, a **aquellas ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE TENGAN ENTRE SUS FINES ESTATUTARIOS LA PROMOCIÓN DE ACTUACIONES DE INTERÉS SOCIAL DIRIGIDOS A COLECTIVOS EN SITUACIÓN DE DESIGUALDAD, VULNERABILIDAD O EXCLUSIÓN SOCIAL TALES COMO LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD EN SITUACIÓN DE RIESGO SOCIAL, PERSONAS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS SIN HOGAR, PERSONAS PERTENECIENTES A MINORÍAS ÉTNICAS, INMIGRANTES, PERSONAS QUE**



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

**EJERCEN LA PROSTITUCIÓN, MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PERSONAS QUE TIENEN O HAN TENIDO UN PROBLEMA DE ADICCIÓN, PERSONAS CON ENFERMEDADES CRÓNICAS, DE LARGA DURACIÓN O SIMILARES, OTROS COLECTIVOS EN SITUACIÓN DE NECESIDAD SOCIAL QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES BENÉFICAS Y/ O ASISTENCIALES (Modificación del Epígrafe 1 del art 4.2 de la Ordenanza Fiscal).**

## **EJERCICIO ECONÓMICO 2016:**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó Sentencia núm. 1309, con fecha 13 de julio de 2015, estimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 721/2013, y anulatoria -por no ser ajustada a derecho (FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO)- del Acuerdo Plenario de la Diputación Provincial de Granada, de 2 de mayo de 2013, por el que se aprobó la Ordenanza Fiscal de la Tasa por prestación del Servicio de Tratamiento de Residuos Municipales, publicada en el Boletín Oficial de la Provincial de Granada, de 20 de mayo de 2013, y que desembocó, en lógica exigencia aplicativa o forense, en la adopción, por parte de la Diputación Provincial de Granada, del Acuerdo Plenario de 17 de diciembre de 2015, por cuya virtud se *"... dejaba sin efecto la Ordenanza Reguladora de la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos o municipales y se adopta un nuevo modelo de gestión, por el que los Ayuntamientos recuperan la competencia anteriormente delegada y la potestad para el establecimiento de tasas por tratamiento de residuos, debiendo contribuir al sostenimiento del servicio provincial de tratamiento de residuos en los términos del convenio a suscribir con la citada Administración, dado que este Ayuntamiento carece de medios suficientes para afrontar directamente el servicio de tratamiento eliminación de residuos (Planta de Tratamiento y Vertedero)"*, instando, entre otros, al Ayuntamiento de Granada a recaudar los recursos con los que hacer frente al pago de sus obligaciones, debiendo por tanto aprobar la tasa correspondiente, sirviendo la estructura diseñada en la Ordenanza reguladora del año 2012, con las correcciones oportunas.



Ello significó, en puridad conceptual, que la proposición normativa sobre la que se instó dictaminar a este Tribunal, al tiempo que ponía en valor jurídico la asunción íntegra por parte del Ayuntamiento de Granada, tal cual sucedía hasta el año 2012, de su poder tributario, o facultad normativa en materia tributaria, en relación a la singular regulación y exacción de la tasa por razón de la prestación del servicio de recogida de residuos municipales y tratamiento de residuos sólidos municipales, **representó la recuperación para el mapa tributario local, y desde luego para este contexto fiscal, de una Tasa que exhibe una fisonomía y complejidad estructurales idénticas a las que le cualificaban hasta el año 2012, y sobre los cuales este Tribunal, año tras año y desde 2005, ha venido dictaminando su acomodo legal a las exigencias contenidas, ex profeso, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Por ello mismo, se propuso en una suerte de retorno a un estado fiscal preexistente:**

- a) Introducir, de nuevo, en el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de tratamiento de residuos (Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible).**
- b) Redefinir, por exigencias de coherencia normativa, los criterios de extensión y localización temporal del hecho imponible de la tasa (Artículo 5º. Período impositivo y devengo), y desde luego,**
- c) Recomponer, como consecuencia ineludible de la extensión del aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible de la Tasa, los parámetros informadores de la gestión y aplicación de esta categoría tributaria (Artículo 6º. Gestión)**

En términos generales, este Tribunal nada objetó en torno al modo en que definitivamente se propuso diseñar los distintos elementos esenciales del tributo (hecho imponible, devengo, cuota tributaria, gestión). Éstos fueron disciplinados de manera escrupulosamente respetuosa con los criterios legales de normativización que sobre la materia se encuentran recogidos en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En este mismo orden de consideraciones, mereció singular mención la nueva estructura y composición de cuotas tributarias con las que se proyectó cerrar el diseño estructural de la citada Tasa (artículo 4º), pues cualquier juicio de legalidad que compete formular a este Tribunal sobre tal suerte de operatoria reglamentaria había de pasar ineludiblemente por certificar su basamento técnico documental en estudios, informes o memorias económico-financieras, garantes de la preservación, para estos lares, del principio de equivalencia (artículos 24.2 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) y que formulado en su más simple expresión comporta la exigencia de que el quantum de la prestación dineraria exigible no exceda de los costes en los que, acreditadamente, incurra el ente público impositor, por razón de su prestación.



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

## EJERCICIO ECONÓMICO 2017:

- **Modificación de las condiciones de gestión de cobro –artículo 6.5-:** Ello representó la sustitución del criterio de “ANUALIDAD” por el de “BIMENSUALIDAD” del régimen de gestión de cobro de las cuotas tributarias exigibles por el concepto de tratamiento de residuos municipales. Lo que, al margen de los fines de agilización y economicidad exaccionadoras que prosigue, se enmarcó plenamente en el ejercicio de la potestad tributaria de autoregulación prevista en la Ley.

## EJERCICIO ECONÓMICO 2018:

- **Se propuso EL INCREMENTO, EN UN 5´43%, DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS:**

A este respecto, dejó expuesto la Titular del Órgano de Gestión Tributaria en su Informe de 15 de noviembre de 2017 que *“... se formula propuesta de modificación de las cuotas tarifas de la Tasa recogidas en la citada Ordenanza Fiscal al objeto de cubrir el coste que, para este Ayuntamiento supone la prestación del servicio que gestiona la Diputación Provincial de Granada.... La modificación consiste en el incremento en un 5´43% de las cuotas fijadas en la Ordenanza Fiscal vigente para el presente ejercicio económico.... Consta en el expediente, estudio económico elaborado por las responsables de la Oficina Presupuestaria de 24 de octubre de 2017, de que se desprende que la previsión de las cuotas a obtener no supera, en su conjunto, el coste del servicio a satisfacer a la Corporación Provincial durante el ejercicio 2018, cumpliendo para ello el mandato contenido en el artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.....”*.

A este último y singular respecto, ha de hacerse especial hincapié en el hecho que al tratarse técnica y operativamente de una nueva regulación del ASPECTO CUANTITATIVO DEL ELEMENTO OBJETIVO DEL HECHO IMPONIBLE de la Tasa (criterios de cuantificación de la cuota tributaria respecto de los vigentes), no de una mera actualización, se exigía apoyatura documental de estudios, informes o memorias económico-financieras, constando a este Tribunal la inserción en el expediente administrativo a él remitido del **ESTUDIO ECONÓMICO ELABORADO POR LA OFICINA PRESUPUESTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE GRANADA DE 24 DE OCTUBRE DE 2017** en el que se precisaron e identificaron los concretos conceptos de coste –directos e indirectos- concurrentes en el proceso de prestación del servicio público municipal gravable y que cuantitativa y parametralmente justificaron una propuesta de cuotas tributarias de tal perfil, por lo que nuestro dictamen de legalidad sobre tal extremo se redujo a certificar que, en todo caso y al mismo tiempo que todo ello se articulaba dentro de los estrictos márgenes de ejercicio de la competencia normativa que la Ley define y atribuye a los Ayuntamientos, **QUEDABA PRESERVADO EL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA** (artículos 24.2 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

## EJERCICIO ECONÓMICO 2020:

- **Se propuso la SUSTITUCIÓN DEL CRITERIO CUANTITATIVO REFERENCIAL – SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL (SIM) POR EL INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM)- PARA ACOGERSE A LA EXENCIÓN TOTAL ROGADA “CUOTA CERO” REFERIDA EN EL ARTÍCULO 3.2 DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 25 REGULADORA DE LA TASA POR**



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

### RECOGIDA DE RESIDUOS MUNICIPALES Y TRATAMIENTO DE DETERMINADOS RESIDUOS ESPECIALES.

Resulta indudable que la función instrumental y financiera a la que vocacionalmente se orienta la exacción de la Tasa radica en procurar la recaudación de ingresos tributarios con los que sufragar el coste de los servicios públicos divisibles. Por ello mismo, resulta coherente que el legislador apele a la "idea o principio de beneficio" como criterio de ordenación jurídica de esta categoría tributaria y, por lo mismo, que todo su planteamiento técnico en torno a cómo ha de cuantificarse la prestación pecuniaria a satisfacer por tal concepto tributario pivote, en principio, sobre el concepto de "coste".

Ante este panorama jurídico conceptual, el legislador, y sólo con vigencia para el ámbito de las Tasas y, más en concreto, para las Tasas por prestación de servicios, formula el **principio de equivalencia**, que en su expresión más sintética podría entenderse como la exigencia legal de que **"El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida"**.

Con tal operatoria normativa, el legislador estatal impone a las Entidades Locales un criterio recaudatorio máximo en materia de Tasas, es decir, limita por ésta vía las posibilidades de financiación de los servicios públicos a prestar por las Entidades Locales, abortando cualquier expectativa de recaudación que se sitúe por encima del coste en que hayan incurrido al tiempo de su prestación. Huelga decir, que toda actuación administrativa que, a este respecto, quebrante el citado principio tributario podrá ser declarada nula de pleno derecho –bien en vía administrativa, bien en vía jurisdiccional–.

Finalmente, llámese la atención sobre el hecho de que la norma alude al **"...coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida"**. Si bien, y a ello haremos referencia a continuación, el legislador explicita los elementos a barajar para singularizar conceptualmente y traducir en términos cuantitativos el concepto de "coste", sin embargo, nada aclara sobre aquellos otros a cuyo través se pudiera técnicamente precisar en unidades monetarias el concepto "valor de la prestación recibida". Con ello, a nuestro entender, la norma no sólo no está favoreciendo el principio de seguridad jurídica sino que, además, en ausencia de criterios precisos, dificulta a las Entidades Locales la posibilidad de apelar a este otro concepto para acotar sus posibilidades recaudatorias por la vía de la exacción de las Tasas.

Para la determinación del importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad, prescribe el artículo 24.2, párrafo segundo TRLRHL, se tomarán en consideración: los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

Una vez formulado el principio de equivalencia y aquilatados, acto seguido, los criterios de cuantificación de la cuota tributaria, repetimos, de las Tasas por prestación de servicios, el TRLRHL traslada a su artículo 25 la exigencia imponderable de que **"Los acuerdos de establecimiento de tasas ..... para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto.... la previsible cobertura del coste de aquellos..."**



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

Sin lugar a dudas, tal previsión normativa irrumpe en la regulación de las Tasas a guisa de elemento adicional con el que el legislador estatal fuerza a las Entidades Locales, plenamente conocedoras de la realidad de sus costes, a efectivizar en su ámbito territorial competencial el principio de equivalencia. Y que decir tiene que obligar a las Entidades Locales a apuntalar técnicamente sus acuerdos de establecimiento de Tasas o de modificación sustancial de acuerdos anteriores con informes técnico-económicos, se torna en cauce propiciatorio del control jurisdiccional del ejercicio, por parte de éstas, de sus potestades reglamentaria y tributaria.

Con el ánimo igualmente de que rigiese para el ejercicio 2020, y por razones de racionalidad en el sistema tributario del Ayuntamiento de Granada, se propuso, en la misma dirección propuesta por el Área de Hacienda y dictaminada por este Tribunal en relación a la modificación del artículo 10.6.a) de la Ordenanza Fiscal núm. 3 reguladora del Impuesto sobre Bienes inmuebles (BONIFICACIÓN SOCIAL), la **SUSTITUCIÓN DEL CRITERIO CUANTITATIVO REFERENCIAL –SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL (SIM) POR EL INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM)- PARA ACOGERSE A LA EXENCIÓN TOTAL ROGADA “CUOTA CERO” REFERIDA EN EL ARTÍCULO 3.2 DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 25 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS MUNICIPALES Y TRATAMIENTO DE DETERMINADOS RESIDUOS ESPECIALES:**

Vuelve a insistirse en que el SMI se viene utilizando como indicador de nivel de renta que permite el acceso a determinados beneficios o la aplicación de determinadas medidas.

Conviene señalar que, por razones de seguridad jurídica y para evitar que se produjesen efectos perturbadores en la economía en general y en la de las Administraciones públicas, simultáneamente a la desvinculación de los indicados efectos se crea, merced al Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la Racionalización de la Regulación del Salario Mínimo Interprofesional y para el Incremento de su Cuantía, un indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para su utilización como indicador o referencia del nivel de renta que sirva para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinados beneficios, prestaciones o servicios públicos, que sustituirá al SMI en esta función, de forma obligatoria para el caso de las normas del Estado y de forma potestativa para el caso de las comunidades autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades que integran la Administración local.

Con todo y dando por reproducidas cuantas esclarecedoras apreciaciones analíticas -de impacto recaudatorio especialmente- expuso la Sra. Titular del Órgano de Gestión Tributaria en su escrito de 18 de octubre de 2019 este Tribunal, a la vista del razonamiento extrafiscal que se encuentra en la base de tal propuesta reglamentaria volvió a indicar que, una vez más, el redactor reglamentario local, procede a ello sin transgredir el principio de legalidad tributaria, al amparo de lo previsto en los artículos 9, 95 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y respetando los márgenes en los que se parapeta la habilitación legal dispensada a los Ayuntamientos para regular los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones potestativas que acuerde prever. Poniéndose en evidencia, en consecuencia, la intención e interés de quien las impulsa por incidir, proseguir e intentar, en clave incentivadora se entiende claro está, agilizar y facilitar a los contribuyentes el acogimiento a dicho beneficio fiscal, en mayor medida compadeciente con los postulados de justicia tributaria material.

## **EJERCICIOS ECONÓMICOS 2021 Y 2022:**

La fisonomía de esta categoría tributaria se vio atemperada, desde el plano reglamentario, por modificaciones técnicas que fueron introducidas, limitadamente para el ejercicio 2021 y



Horno de San Matías. - 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

ampliadas temporalmente para el ejercicio 2022, sobre el razonamiento extrafiscal, expuesto en su día por la Coordinación General del Área, que ahora vuelve a extractarse en su íntegra literalidad:

*"Atendiendo a los graves perjuicios económicos y sociales que la pandemia del COVID 19 están teniendo en la economía local y especialmente en los sectores de Comercio, Hostelería y Restauración, ante las medidas de confinamiento y cierre obligatorio de negocios adoptadas en el estado de alarma declarado por RD 453/2020 de 14 de marzo y sus prorrogas, por Real Decreto 926/2020, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y específicamente en nuestra Comunidad Autónoma, el Decreto del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, en su condición de autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, determina con carácter temporal y excepcional medidas específicas de contención y prevención en Andalucía para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19), aplicables a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así como por la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía con especial incidencia en la Provincia de Granada y por tanto en nuestro municipio y que han derivado en cierre transitorio de negocios, menor tasa de ocupación de la vía pública, límite de aforo y horarios, etc.....".*

Con tal justificación teleológica, se propuso para el ejercicio 2021:

6.- Modificación de la configuración del esquema estructural de TARIFAS de la TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES (Ordenanza Fiscal núm. 25 – artículo 4 Epígrafes 2º, 3º y 5 y Disposición Adicional Primera-) y con ello disminuir sectorialmente el gravamen en los términos normativos vigentes en el ejercicio 2020:

**REDUCCIÓN en un 25% DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS:**

Epígrafe 2º: Establecimientos de alojamiento colectivo (por habitación y mes)

Epígrafe 3º: Establecimientos relacionados con hostelería (por cada mes).  
Epígrafe 5º: Comercios no relacionados con puntos anteriores (por cada mes).

7.- Modificación del plazo previsto para solicitar la aplicación del régimen "CUOTA 0" de la TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES, a aquellas tarifas domésticas que reúnan los requisitos previstos en la misma (Ordenanza Fiscal núm. 25 – artículo 3.2).



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

Lo que fue completado, para el ejercicio 2022:

**3.- MODIFICACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN DEL ESQUEMA ESTRUCTURAL DE TARIFAS de la TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES (Ordenanza Fiscal núm. 25 -artículo 4 Epígrafes 2º, 3º y 5 y Disposición Adicional Primera-):**

**REDUCCIÓN en un 25% DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS:**

Epígrafe 2º: Establecimientos de alojamiento colectivo (por habitación y mes)

Epígrafe 3º: Establecimientos relacionados con hostelería (por cada mes).

Epígrafe 5º: Comercios no relacionados con puntos anteriores (por cada mes).

**e) MODIFICACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN DEL ESQUEMA ESTRUCTURAL DE TARIFAS de la TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y TRATAMIENTO Y**

**ELIMINACIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES (Ordenanza Fiscal núm. 25) REDUCCIÓN, para el ejercicio 2022, en un 25% DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS REFERIDAS AL RESTO DE EPÍGRAFES 1º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º.**

Con todo, a la vista del razonamiento extrafiscal que se encuentra en la base de tal propuesta reglamentaria este Tribunal manifiesta que, una vez más, el redactor reglamentario local, procede a ello sin transgredir el principio de legalidad tributaria, al amparo de lo previsto en los artículos 9, 96 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y respetando los márgenes en los que se parapeta la habilitación legal dispensada a los Ayuntamientos para regular los aspectos sustantivos y formales y de gestión de las bonificaciones potestativas que acuerda prever. Poniéndose en evidencia, en consecuencia, la intención e interés de quien las impulsa por incidir, proseguir e intentar, en clave incentivadora se entiende claro está, agilizar y facilitar a los contribuyentes el acceso a dichos beneficios fiscales, en mayor medida compadeciente con los postulados de justicia tributaria material.

## **II.- JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE LAS PROPUESTAS DE REDEFINICIÓN DEL ASPECTO MATERIAL DEL ELEMENTO OBJETIVO DEL HECHO IMPONIBLE (ARTÍCULO 1) Y MODIFICACIÓN DEL CUADRO DE CUOTAS TRIBUTARIAS (ARTÍCULO 4) DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 25 REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2024:**

### **A) REDEFINICIÓN DEL ASPECTO MATERIAL DEL ELEMENTO OBJETIVO DEL HECHO IMPONIBLE (ARTÍCULO 1).**

Sírvase señalar que a las Entidades Locales, al igual que a cualquier otro ente público territorial –Estado y Comunidades Autónomas-, le ha sido constitucional y legalmente asignada, en condiciones de autonomía financiera y gozando de personalidad jurídica plena (artículos 2, 137, 140 y 143 CE), una copiosa nómina de competencias, todas ellas traducibles, desde una perspectiva finalista y en su expresión más sintetizada, en la satisfacción de necesidades públicas.



Horno de San Matías. - 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

Sospechada, pues, la necesidad evidente para tales Entidades Locales de procurar cobertura y sufragio económico al gasto público en el que habrán necesariamente de incurrir a propósito del ejercicio de su actividad financiera, deviene tan lógica la positivización en sede constitucional, y a favor de tales entidades, del **principio de suficiencia financiera** (artículo 142), expresivo de la imperiosa exigencia de **"...disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas"**, como consecuente el que, a nivel de ley ordinaria, insista el legislador estatal en indicar, primero con carácter general, que la hacienda de tales entidades **"... estará constituida** –entre otros recursos financieros por...- **... b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos establecidos sobre los impuestos de las comunidades Autónomas o de otras entidades locales..."** (artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), para acto seguido y en función de su distinta naturaleza administrativa, hacerlo predicable particularmente de cada ente local (municipios -artículo 56 TRLRHL-, provincias -artículo 131 TRLRHL-, entidades supramunicipales -artículo 150 TRLRHL-, entidades de ámbito territorial inferior al municipio -artículo 156 TRLRHL- y cabildos o consejos insulares –artículos 157 y 158 CE-).

Desde un punto de vista instrumental y sabido que las Entidades Locales son titulares de **potestad reglamentaria** (artículos 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 15 y ss. TRLRHL), el ejercicio a su cargo de actividad financiera se ve propiciado merced al otorgamiento a éstas de **poder normativo financiero** –facultad para dictar normas en materia financiera, esto es, competencia normativa conducente a regular su propio sistema de ingresos y gastos públicos (artículos 140 CE y 162 y ss. TRLRHL)- y de **poder normativo tributario** –facultad para dictar normas en materia tributaria con rango y fuerza normativa de reglamento, denominadas "Ordenanzas Fiscales", que les legitimará para establecer y exigir tributos (artículos 133.2 C.E., 4.2. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, 106.1 LBRL y 20 a 38 TRLRHL)-.

Pues bien, para el ámbito local, el diseño u ordenación normativa de los elementos esenciales-estructurales de la Tasa corre a cargo del **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales** -Sección Tercera, Capítulo III ("Tributos"), Título I ("Recursos de las Haciendas Locales")-.

El hecho imponible de cualquier tributo es el concreto presupuesto de hecho, definido por la norma como tal y expresivo de la realidad objeto de gravamen, de cuya realización material la norma hace precipitar la consecuencia jurídica, esto es, el nacimiento de la obligación de pago de la prestación tributaria. Por ende, es la Ley la que vincula el deber de contribuir a la realización del referido supuesto de hecho.

Poco, en efecto, difiere la definición transcrita y el concepto legal de Tasa recogido, para las distintas esferas territoriales, en los artículos 2.2.a) de la LGT, 6 de la LTPP, 7 de la LOFCA y 20 del TRLRHL.

No obstante, centrados en la normativa tributaria local, prescribe el artículo 20.1 del TRLRHL que las Entidades Locales, en el ejercicio de su potestad tributaria, podrán establecer Tasas por la **utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local**, además de por la **prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo**.



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

Con apoyo en lo expuesto, todo indica, en consecuencia, la vertebración normativa de dos presupuestos de hecho que pueden motivar la exacción de una Tasa. A los efectos que nos ocupan, cabría hacerse las puntualizaciones que siguen respecto del segundo presupuesto de hecho mencionado - **Tasas exigibles por la prestación de servicios o la realización de actividades administrativas de competencia local** -:

El legislador alude ejemplificativamente, en el artículo 20.4 del TRLRHL, hasta veintisiete supuestos de prestación de servicios que pueden ser sometidos a gravamen por el concepto de Tasa. Entre otros: a) Documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte. b) Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo de la entidad local. c) Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler. d) Guardería rural. e) Voz pública. f) Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten. g) Servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.....

Sin embargo, insistimos, la apelación normativa por los Entes Locales a la Tasa como especie tributaria con la que someter a gravamen tal presupuesto de hecho, en cualesquiera de sus múltiples manifestaciones, se hace depender: Primero, de que tales servicios públicos o actividad administrativa se presten o realice, en cada caso respectivamente, **en régimen de derecho público**, esto es, a través de cualquiera de los sistemas contemplados en la Ley de Contratos del Estado y, segundo, **que tales servicios públicos sean de solicitud o recepción obligatoria y que no sean prestados en concurrencia con el sector privado**.

Ahora bien, llegados a este punto, podría interrogarse ¿es posible que los entes públicos presten servicios o realicen actividades de su competencia, en régimen de derecho público claro está, y que éstos no sean de solicitud o recepción obligatoria o puedan ser prestados por el sector privado? y de ser posible ¿cómo podrían entonces financiarse éstos?. Justamente, la respuesta a tales cuestiones la encontramos dispensada en la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos –artículo 24- en la esfera estatal y en el TRLRHL –artículo 41- para el ámbito local. En ambos preceptos y sólo para el caso de que **“prestándose tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados”**, se prevé que los entes públicos territoriales –también las entidades locales- puedan sufragar financieramente su coste exigiendo al administrado el pago de un **Precio Público**, del que por ahora baste señalar que se trata de un **recurso financiero de naturaleza no tributaria**, que se materializa en una **contraprestación pecuniaria –prestación patrimonial de carácter retributivo-** sobre la que no se proyectarán ni los principios materiales de justicia tributaria – igualdad, generalidad, capacidad económica, progresividad, no confiscatoriedad- ni el principio de legalidad tributaria.

Sea como fuere es en esta concreta dirección conceptual en la que se incardina la primera de las propuestas de modificación reglamentaria de la Ordenanza Fiscal de esta Tasa.

A este respecto, y la propia Titular del Órgano de Gestión Tributaria hace ver de manera pormenorizada el **IMPACTO y REPERCUSIÓN en esta esfera tributaria, y para el Ayuntamiento de Granada, del IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, LA INCINERACION Y LA COINCINERACIÓN DE RESIDUOS**.

Cierto es que el título VII de la Ley 7/2022, de 8 de abril de Residuos y Suelos Contaminados para Una Economía Circular, que lleva por rúbrica «Medidas fiscales para incentivar la economía circular» desarrolla dos instrumentos económicos en el marco de los residuos cuya finalidad es reducir la generación de residuos y mejorar la gestión de aquellos



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

residuos cuya generación no se pueda evitar, mediante la imposición sobre los tratamientos situados en posiciones inferiores de la jerarquía de residuos (depósito en vertedero, incineración y co-incineración), con el objeto de disminuir estas opciones de gestión menos favorables desde el punto de vista del principio de jerarquía de residuos. Este título se ha organizado en dos capítulos dedicados, el primero de ellos, al impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, y, **el segundo, al impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos (Capítulo II).**

El uso de este instrumento económico es un mecanismo clave para avanzar en economía circular y en la consecución de los objetivos de preparación para la reutilización y reciclado en materia de residuos; supone un desincentivo para las opciones menos favorables conforme al principio de jerarquía de residuos, favoreciendo el desvío de los residuos hacia opciones más favorables desde el punto de vista ambiental, que puedan contribuir a reintroducir los materiales contenidos en los residuos en la economía, como, por ejemplo, el reciclado.

Este tipo de figura impositiva que recae sobre los residuos destinados al depósito o incineración está ya vigente en varias comunidades autónomas. Sin embargo, la falta de armonización en los elementos configuradores de los diversos impuestos autonómicos y el hecho de que algunas comunidades autónomas hayan hecho uso de estas figuras impositivas y otras no, debilita la efectividad de este instrumento de cara al cumplimiento de los objetivos fijados por la Unión Europea e implica un incremento de los costes indirectos para los contribuyentes, dificultando la aplicación de las normas.

El impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos se articula como un tributo de carácter indirecto que recae sobre los residuos que se tratan mediante estas operaciones de gestión de residuos.

Se configura como impuesto estatal aplicable en todo el territorio español y se prevé la cesión del mismo a las comunidades autónomas mediante la adopción de los correspondientes acuerdos en los marcos institucionales de cooperación en materia de financiación autonómica establecidos en nuestro ordenamiento, así como mediante la introducción de las modificaciones normativas necesarias. De manera transitoria, en tanto no se adopten estos acuerdos y modificaciones normativas, el rendimiento del impuesto se atribuye a las comunidades autónomas, que también podrán asumir las competencias de gestión de esta figura.

La cesión de la recaudación de este impuesto puede permitir a las comunidades autónomas, en ejercicio de su autonomía financiera, incrementar la financiación destinada a medidas de mejora de la gestión de residuos que refuercen las opciones prioritarias frente a las menos sostenibles.

**El hecho imponible del impuesto** recae sobre la entrega de residuos para su eliminación en vertederos, para su eliminación o valorización energética en instalaciones de incineración o de co-incineración, ya sean de titularidad pública o privada. Sin embargo, se prevén determinadas exenciones, por ejemplo, cuando esta entrega se lleve a cabo ordenada por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe; cuando se trate de decomisos de bienes a destruir; cuando la entrega sea de residuos para los que exista la obligación legal de eliminación; o cuando la entrega sea de residuos resultantes de operaciones de tratamiento distintos de los rechazos de residuos municipales, procedentes de instalaciones que realizan operaciones de valorización que no sean operaciones de tratamiento intermedio; entre otros.

En este sentido, la **base imponible** estará constituida por el peso de los residuos depositados en vertederos, incinerados o co-incinerados. El tipo impositivo para el cálculo de la cuota íntegra varía en función del tipo de instalación de tratamiento: vertederos de residuos no peligrosos, de residuos peligrosos o de residuos inertes; instalaciones de incineración de residuos



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfn.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

municipales que realicen operaciones de eliminación codificadas como D10 u operaciones de valorización codificadas como R01; otras instalaciones de incineración; o instalaciones de coincineración. Asimismo, el tipo impositivo varía para cada una de estas instalaciones, en función del tipo de residuo: residuos municipales, rechazos de residuos municipales, residuos eximidos de tratamiento previo de conformidad con el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero (en el caso de los depositados en vertederos), residuos no sometidos a determinadas operaciones de tratamiento de residuos (en el caso de los incinerados) y otro tipo de residuos. En cualquier caso, los tipos fijados en esta ley pueden ser incrementados por las comunidades autónomas, competencia que requiere, para ser efectiva, que se adopten los acuerdos y las modificaciones normativas necesarias en el marco del sistema de financiación autonómica para su configuración plena como tributo cedido.

Por ende, y por razones de prosecución de racionalidad del ordenamiento jurídico, deviene lógico y consecuente deducir que la incorporación, ampliada a la nómica de servicios por los que se exacciona la presente tasa, de la "entrega de residuos para su eliminación en vertederos, para su eliminación o valorización energética en instalaciones de incineración o de coincineración, de titularidad pública" exige rediseñar, redefinir y volver a remozar el ASPECTO MATERIAL DEL ELEMENTO OBJETIVO DE SU HECHO IMPONIBLE (ARTÍCULO 1) y, con ello, dispensar de una nueva impronta y fisonomía material a tal Ordenanza con pleno acomodo a la legalidad ordinaria y positiva (artículos 20, 24, 26 y 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales).

Así todo, Se procede a aquilatar el aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible (artículo 1), punteando explícitamente los servicios por los que se exaccionará la presente tasa:

<b>Artículo 1</b>
<b>Ordenanza fiscal vigente</b>
Constituye el hecho imponible de la tasa de recogida la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de los residuos urbanos y constituye el hecho imponible de la tasa de tratamiento, la prestación del servicio de tratamiento de los residuos urbanos y asimilables a urbanos, producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:.....
<b>Propuesta redacción Ordenanza fiscal 2024</b>
Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de los residuos urbanos y constituye el hecho imponible de la tasa de tratamiento, <u>la prestación del servicio de tratamiento y eliminación</u> de los residuos urbanos y asimilables a urbanos, producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

**B) MODIFICACIÓN DEL CUADRO DE CUOTAS TRIBUTARIAS (ARTÍCULO 4).**

Queda claro que la función instrumental y financiera a la que vocacionalmente se orienta la exacción de la Tasa radica en procurar la recaudación de ingresos tributarios con los que sufragar el coste de los servicios públicos divisibles. Por ello mismo, resulta coherente que el legislador apele a la "idea o principio de beneficio" como criterio de ordenación jurídica de esta categoría tributaria y, por lo mismo, que todo su planteamiento técnico en torno a cómo ha de



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

cuantificarse la prestación pecuniaria a satisfacer por tal concepto tributario pivote, en principio y diremos después el porqué, sobre el concepto de "coste".

Ante este panorama jurídico conceptual, el legislador, y sólo con vigencia para el ámbito de las Tasas y, más en concreto, para las Tasas por prestación de servicios, formula el **principio de equivalencia**, que en su expresión más sintética podría entenderse como la exigencia legal de que **"El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida"**.

Con tal operatoria normativa, el legislador estatal impone a las Entidades Locales un criterio recaudatorio máximo en materia de Tasas, es decir, limita por ésta vía las posibilidades de financiación de los servicios públicos a prestar por las Entidades Locales, abortando cualquier expectativa de recaudación que se sitúe por encima del coste en que hayan incurrido al tiempo de su prestación. Huelga decir, que toda actuación administrativa que, a este respecto, quebrante el citado principio tributario podrá ser declarada nula de pleno derecho –bien en vía administrativa, bien en vía jurisdiccional–.

Finalmente, llámese la atención sobre el hecho de que la norma alude al **"...coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida"**. Si bien, y a ello haremos referencia a continuación, el legislador explicita los elementos a barajar para singularizar conceptualmente y traducir en términos cuantitativos el concepto de "coste", sin embargo, nada aclara sobre aquellos otros a cuyo través se pudiera técnicamente precisar en unidades monetarias el concepto "valor de la prestación recibida". Con ello, a nuestro entender, la norma no sólo no está favoreciendo el principio de seguridad jurídica sino que, además, en ausencia de criterios precisos, dificulta a las Entidades Locales la posibilidad de apelar a este otro concepto para acotar sus posibilidades recaudatorias por la vía de la exacción de las Tasas.

#### **a) Criterios de determinación cuantitativa de la cuota tributaria.**

Para la determinación del importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad, prescribe el artículo 24.2, párrafo segundo TRLRHL, se tomarán en consideración: los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

#### **b) La exigencia legal de redacción de informes técnico-económicos.**

Una vez formulado el principio de equivalencia y aquilatados, acto seguido, los criterios de cuantificación de la cuota tributaria, repetimos, de las Tasas por prestación de servicios, el TRLRHL traslada a su artículo 25 la exigencia imponderable de que **"Los acuerdos de establecimiento de tasas ..... para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto.... la previsible cobertura del coste de aquellos..."**.

Sin lugar a dudas, tal previsión normativa irrumpe en la regulación de las Tasas a guisa de elemento adicional con el que el legislador estatal fuerza a las Entidades Locales, plenamente conocedoras de la realidad de sus costes, a efectivizar en su ámbito territorial competencial el



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

principio de equivalencia. Y que decir tiene que obligar a las Entidades Locales a apuntalar técnicamente sus acuerdos de establecimiento de Tasas o de modificación sustancial de acuerdos anteriores con informes técnico-económicos, se torna en cauce propiciatorio del control jurisdiccional del ejercicio, por parte de éstas, de sus potestades reglamentaria y tributaria.

Sobre este particular extremo y a guisa de concreción del juicio de legalidad que a este Tribunal le merece el citado Proyecto de Ordenanza Fiscal, ha de indicarse que quedan salvaguardadas las exigencias materiales a las que alude el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que preceptúa de modo acompasado que *"Toda propuesta.....de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta"*.

Siquiera sea para entender cumplidas las exigencias materiales establecidas al efecto por el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, déjese reseñado el hecho de se adjunta al documento-propuesta de modificación reglamentaria de CUOTAS TRIBUTARIAS el **INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO (Informe jurídico sobre viabilidad)** suscrito, con fecha 30 de octubre de 2023, por la Sra. Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Granada, en el que, a modo de **INFORME AMPLIATORIO** al que en su día sirvió de apoyo y limitación a la hasta el momento estructura de cuotas vigente, incorpora dos nuevos conceptos de **COSTE DE SERVICIO** concurrentes en el proceso de prestación del servicio público municipal gravable y que cuantitativa y parametralmente justifican una propuesta de cuotas tributarias de tal perfil.

**a) COSTE DE DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, LA INCINERACION Y LA COINCINERACIÓN DE RESIDUOS.**

**b) COSTE PREVISIBLE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS PARA 2024.**

Por ello y por decantación lógica, nada empece que este Tribunal haga explícito su favorable dictamen de legalidad sobre tales extremos, certificándose que, en todo caso, queda preservado el principio de equivalencia (artículos 24.2 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El redactor reglamentario local, procede a ello sin transgredir el principio de legalidad tributaria, al amparo de lo previsto en los artículos 9, 95 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y respetando los márgenes en los que se parapeta la habilitación legal dispensada a los Ayuntamientos para regular los aspectos sustantivos y formales y de gestión que conforman la textura o semblanza estructural de las tasas. Quehacer normativo este que se acomete en plena sintonía con los postulados de justicia tributaria material.



Horno de San Matías. - 6. - 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

#### Artículo-4º.Cuota-tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados, aquellos, de la naturaleza, cantidad y características específicas de los residuos producidos y del sistema requerido y utilizado para su recogida, o por el tratamiento de dichos residuos, de acuerdo con las Tarifas contenidas en el presente artículo.

La Tarifa de la tasa será la siguiente en euros:

<u>Tasa por Recogida y Tratamiento de Basura Domiciliaria Doméstica.</u>				
		RECOGIDA	TRAT.	TRAT.
<u>EPÍGRAFE 1 Categoría de la Calle</u>	LITROS/TV UNIFAMILIAR	TARIFA RECOGIDA OF 2023	OF 2023	OF 2024
CATEGORIA 1	120	12,21	1,06	1,99
CATEGORIA 2	120	10,91	0,95	1,79
CATEGORIA 3	120	9,62	0,84	1,58
CATEGORIA 4	120	8,37	0,78	1,47
CATEGORIA 5	120	8,12	0,74	1,39
CATEGORIA 6	120	7,37	0,63	1,19
VIVENDAS CONDICIONES ESPECIALES	120	4,52	0,85	1,60
<u>Tasa por Recogida y Tratamiento de Basura Domiciliaria Industrial.</u>				
		RECOGIDA	TRATAMIENTO	
<u>EPÍGRAFE 2</u>	LITROS/PLAZA	TARIFA RECOGIDA OF 2023	TARIFA OF TRATAMIENTO 2023	TRAT. 2024 Euros
<b>ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO COLECTIVO (por habitación</b>				







AYUNTAMIENTO DE GRANADA

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

De 1001 construida a 5000 m2 construida	1053	208,83	101,39	190,36
De 5.001 m2 construida en adelante	1791	354,53	172,11	323,14
		RECOGIDA	TRATAMIENTO	
	LITROS PLAZA	TARIFA RECOGIDA OF 2023 Euros	TARIFA OF 2023 Euros	TRAT. TARIFA 2024 Euros
<b>EPIGRAFE 6</b>				
<b>ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A OFICINAS (por cada mes)</b>				
Hasta 50 m2 construida	120	23,78	2,07	3,89
De 51 construida a 150 m2 construida	180	35,68	3,12	5,56
De 151 M2 construida en adelante	200	45,76	4,15	7,80
Establecimientos no clasificados	120	23,36	2,03	3,82
		RECOGIDA	TRATAMIENTO	
	LITROS PLAZA	TARIFA RECOGIDA OF 2023	TARIFA OF 2023	TRAT. TARIFA 2024 Euros
<b>EPIGRAFE 7</b>				
<b>ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A DESPACHOS PROFESIONALES (por cada mes)</b>				
Hasta 50 m2- Construidos.	120	13,75	1,14	2,14
Mas de 50 m2 - Construidos.	240	23,78	2,07	3,89
Establecimientos No clasificados.	240	23,75	2,07	3,89
		RECOGIDA	TRATAMIENTO	
	LITROS PLAZA	TARIFA RECOGIDA OF 2023	TARIFA OF 2023	TRAT. TARIFA 2024 Euros
<b>EPIGRAFE 8</b>				
<b>CENTROS CON O SIN</b>				



**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<b>INTERNAMIENTO DE PACIENTES</b>				
Centros Hosp. Recogida mediante Compactador. Por cada recogida y por tonelada en tratamiento			228,52	31,54 59,22
Clinicas y Ambulatorios Hasta 50 m2 construida	120		41,16	6,50 12,21
Clinicas y Ambulatorios De 51 a construida 100 m2 construida	240		61,96	9,80 18,40
Clinicas y Ambulatorios De 101 construida a 300 m2 construida	360		82,66	13,97 24,54
Clinicas y Ambulatorios De 301 construida a 2.000 m2 construida	480		129,53	20,48 38,46
Clinicas y Ambulatorios De 2.001 m2 construida en adelante.	800		370,28	58,52 109,88
		<b>RECOGIDA</b>	<b>TRATAMIENTO</b>	
<b>EPÍGRAFE 9</b>	<b>LITROS PLAZA</b>	<b>TARIFA RECOGIDA OF 2023</b>	<b>TARIFA OF 2023</b>	<b>TRAT. TARIFA 2024</b>
<b>TALLERES Y ANALOGOS (por cada mes)</b>				
Hasta 50 M2 construida	120		23,78	2,31 4,34
De 51 construida a 250 M2 construida	240		35,68	6,93 13,02
De 251 construida a 500 M2 construida	360		47,55	13,85 26,01
De 501 M2 construida en Adelante.	120		89,23	34,65 65,06
		<b>RECOGIDA</b>	<b>TRATAMIENTO</b>	
<b>EPÍGRAFE 10</b>	<b>LITROS PLAZA</b>	<b>TARIFA RECOGIDA OF 2023</b>	<b>TARIFA OF 2024</b>	<b>TRAT. TARIFA 2024 Euros</b>
<b>CENTROS DE ENSEÑANZA. INSTALACIONES DEPORTIVAS (por cada mes)</b>				



**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfnó.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

Centros de Enseñanza sin comedor	120	30,65	4,85	9,11
Centros de Enseñanza con comedor	240	102,73	16,23	30,48
Instalaciones Deportivas sin comedor	120	30,65	4,85	9,11
Instalaciones Deportivas con comedor	240	102,73	16,23	30,48
Guarderías y similares.	120	30,66	4,85	9,11
Centros No Clasificados.	120	30,62	4,85	9,11
		<b>RECOGIDA</b>	<b>TRATAMIENTO</b>	
<b>EPIGRAFE 11 GRANDES PRODUCTORES CON RECOGIDA CON COMPACTADORES ESTÁTICOS</b>	<b>LITROS.PLAZA</b>	<b>TARIFA RECOGIDA OF 2023</b>	<b>TARIFA OF 2023</b>	<b>TRAT. TARIFA 2024 Euros</b>
Por cada recogida. En tratamiento por cada tonelada.		228,52	31,54	59,21
		<b>RECOGIDA</b>	<b>TRATAMIENTO</b>	
<b>EPIGRAFE 12</b>		<b>TARIFA RECOGIDA OF 2023</b>	<b>TARIFA OF 2023</b>	<b>TRAT. TARIFA 2024 Euros</b>
<b>REC OGIDA Y TRATAMIENTOS ESPECIALES</b>				
<b>1-Recogida y tratamiento de cadáveres de animales considerados como residuos municipales</b>				
a) Cadáveres de animales pequeños con transporte a gestor de tratamiento en provincia		53,8	31,70	59,52
b) Cadáveres de animales con peso superior a 40Kgs o animales con tratamiento específico con transporte a gestor fuera de la provincia		53,8	368,64	692,03



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Horno de San Matias.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tfno.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

2- Recogida a centros con contenedores metálicos abiertos (por cada recogida) En tratamiento, por cada tonelada.		180,41	31,54	59,22
3-Recogida de residuos de lodos EDAR contenedores metálicos abiertos (por recogida). En tratamiento por cada tonelada.		216,49	31,54	59,22
4-Actividades especiales de periodicidad inferior al mes (fiestas, congresos, etc) Por día de recogida y volumen de 120 litros. En tratamiento por cada tonelada.		20,45	31,54	59,22
5-Recogida de poda de residuos de jardín. En tratamiento por cada tonelada.				
a) con contenedores metálicos abiertos (por cada recogida)		180,41	31,54	59,22
b) Con contenedores de 800 litros (por cada recogida)		134,71	31,54	59,22

Este es nuestro parecer interpretativo y así lo manifestamos en el presente dictamen, salvo mejor criterio en Derecho, en Granada a seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Luis Jaime Martín Rodríguez  
Vocal



Antonio María López Molino  
Vocal Presidente  
PONENTE

Berta Cámara Castaño  
Vocal